

DECRETO de 12 de noviembre de 1979 por el que se concede la cantidad de UN MILLON QUINIENTAS MIL PESETAS (1.500.000) para adquirir material de archivo y reproducción de documentos y planos Pág. 5

DECRETO de 26 de noviembre de 1979 por el que se acuerda la concesión de un anticipo reintegrable de DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESETAS (237.048) al Centro de Capacitación Agraria de Alcañiz (Teruel) » 5

DECRETO de 26 de noviembre de 1979 por el que se acuerda aumentar la consignación de las Agencias de Extensión Agraria en la cantidad de SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (750.000) » 5

DECRETO de 26 de noviembre de 1979 por el que se hacen públicos expedientes resueltos en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas Pág. 5

ACUERDO de 26 de noviembre de 1979 por el que la Diputación General de Aragón muestra su disconformidad con la partida de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESETAS (21.600.000.000), incluida en el presupuesto de inversiones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para los años 1981-1986 y referente al trasvase Ebro-Pirineo oriental » 6

I. DISPOSICIONES GENERALES

REAL DECRETO de 15 de septiembre de 1978, número 2218/78 (Presidencia). Régimen del personal de la Administración Civil del Estado afectado por transferencias de funciones y servicios al Ente preautonómico (*).

Artículo 1.º El personal de la Administración Civil del Estado que haya de prestar su función en servicios transferidos a un Ente preautonómico continuará sometido al régimen jurídico que, según su naturaleza, le es aplicable, sin más peculiaridades que las establecidas en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los funcionarios permanecerán en la situación administrativa de servicio activo, considerándose que ocupan una plaza correspondiente a la plantilla de su Cuerpo o de la que sean titulares.

2. Permanecerán también en la situación en que se hallen en la fecha de la transferencia los funcionarios que presten sus servicios en funciones que sean traspasadas a un Ente preautonómico y se encuentren en situación administrativa distinta a la de activo.

3. En las plantillas orgánicas del Departamento y organismo a que pertenezcan los funcionarios figurará un anexo, en el que se incluirán todos los adscritos a la prestación de los servicios transferidos a cada Ente preautonómico.

Art. 3.º 1. En relación con los funcionarios afectados por el presente Real Decreto, el Ente preautonómico correspondiente ejercerá las siguientes competencias:

a) Las derivadas de las facultades que le sean propias en el ámbito de la dirección, ordenación e inspección de sus servicios.

b) La adscripción o destino de los funcionarios a puestos de trabajo concretos, respetando el sistema de provisión cuando éste se encuentre sometido a normativa específica.

c) La concesión de vacaciones, permisos y licencias previstas en la normativa que sea de aplicación, así como las autorizaciones respecto del deber de residencia.

d) La aprobación de comisiones de servicios dentro de los órganos del Ente preautonómico.

e) Las que correspondieran al Subsecretario del Departamento o a las autoridades competentes en materia de compatibilidades.

f) La concesión de las recompensas propias del Ente preautonómico y las acciones de asistencia social establecidas por los mismos.

g) Las relacionadas con el régimen disciplinario, excepto que se refieran a presuntas faltas graves o muy graves, en cuyo supuesto el Ente preautonómico iniciará los oportunos expedientes, pudiendo, en su caso, adoptar las medidas provisionales que resulten procedentes.

2. En cualquier caso, el ejercicio de las competencias atribuidas al Ente preautonómico deberá respetar los derechos reconocidos a los funcionarios en la legislación vigente.

3. Las competencias no mencionadas en el número 1 de este artículo serán ejercidas por los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda con arreglo a la normativa vigente.

Art. 4.º Las retribuciones de los funcionarios, tanto básicas como complementarias, así como las indemnizaciones por razón del servicio, previstas en la legislación vigente, serán satisfechas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes.

Art. 5.º 1. Los concursos de traslados de aquellos Cuerpos o escalas que tengan funcionarios destinados en un Ente preautonómico deberán convocarse por la Administración del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas y prioridades formuladas por estos Entes.

2. Podrán participar en los referidos concursos los funcionarios del Estado destinados en los Entes respectivos y los que deseen obtener destino en ellos, aunque las normas específicas de los distintos Cuerpos contuviesen limitaciones para el ejercicio, con carácter general, de este derecho.

Art. 6.º 1. Cada Ente preautonómico quedará automáticamente subrogado en la titularidad de los contratos sometidos al Decreto administrativo que vinculen al personal de esta naturaleza que pase a prestar servicios a aquéllos.

2. La naturaleza y régimen de estos contratos quedarán en todo caso sometidos a las previsiones del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo (R. 742 y 1255), sin pérdida, en su caso, del derecho a participar en las pruebas restringidas que puedan convocarse al amparo de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto-ley.

Art. 7.º Igualmente queda subrogado cada Ente preautonómico en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho laboral que vinculen al personal de esta natura-

(*). Rectificado con arreglo al «B. O.» del 29.

leza que pase a prestar servicios al mismo, entendiéndose, a los efectos de los derechos de este personal, que no ha existido interrupción en la prestación de servicios ni modificación alguna en la relación contractual.

Art. 8.º Cualquier opción o derecho para el ingreso en la función pública que tuviera reconocido o en lo sucesivo pueda concederse al personal contratado en la Administración del Estado, tanto en régimen administrativo como laboral, reúna idénticas circunstancias que el que haya pasado a depender de un Ente preautonómico, se hará extensivo al mismo en igualdad de condiciones.

Disposiciones finales

1.º Antes de la efectividad de la transferencia de competencias, funciones o servicios al respectivo Ente preautonómico deberá aprobarse la relación nominal del personal que, en la forma prevista en el presente Real Decreto, pase a depender del mismo, con expresión del puesto de trabajo desempeñado. En todo caso, la efectividad de la adscripción del personal del Estado al Ente preautonómico será aquella en que se haga efectiva la transferencia de las funciones o servicios correspondientes.

2.º En la Comisión Superior de Personal funcionarán ponencias especializadas, al amparo de lo previsto en el artículo 7.º del Decreto 3800/1964, de 19 de noviembre (R. 2643 y N. Dicc. 14570), a las que se incorporarán dos vocales designados por la Presidencia del Ente preautonómico correspondiente, que tendrán como cometido la preparación de los informes y acuerdos que hayan de recaer sobre el personal a que se refiere el presente Real Decreto.

3.º 1. El régimen del personal que, en su caso, contrate cada Ente preautonómico con sometimiento al Derecho administrativo se acomodará a lo establecido en la disposición adicional segunda, uno, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo (citado).

2. La cuantía de los créditos para esta contratación deberá tener en cuenta las necesidades de los servicios como consecuencia de las vacantes no cubiertas en los concursos previstos en el artículo 5.º

4.º 1. Las previsiones del presente Real Decreto serán directamente aplicables también al personal de la Administración institucional o de cualquier otra entidad dependiente del Estado afectadas por las transferencias reali-

zadas al amparo de las disposiciones que regulan los diferentes regímenes preautonómicos.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, las normas del presente Real Decreto se adaptarán, en su caso, a las peculiaridades de la entidad pública de que se trate por disposición de la Presidencia del Gobierno.

5.º En los regímenes preautonómicos en los que las Diputaciones, Mancomunidades o Consejos interinsulares, Cabildos o Consejos ejecuten las competencias de los Entes preautonómicos podrá transferirse personal estatal directamente a las mismas.

En este caso, las atribuciones previstas en el artículo 3.º del presente Real Decreto se entenderá que corresponden a aquéllas.

6.º El régimen establecido en este Real Decreto tendrá carácter transitorio hasta que se regule el régimen de la función pública en las comunidades autónomas.

7.º Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

8.º El presente Real Decreto entrará en vigor el 1.º de octubre de 1978.

(Del «Boletín Oficial del Estado» números 225 y 226, de fechas 20 y 21 de septiembre de 1978.)

DECRETO de 26 de noviembre de 1979 por el que se determinan los criterios de la Diputación General de Aragón en materia de subvenciones.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 26 de noviembre de 1979 acuerda, sobre la determinación de criterios en materia de subvenciones, que el otorgamiento de las mismas se efectúe de acuerdo con las siguientes bases y normas:

a) El importe anual de la totalidad de las subvenciones no deberá exceder del 2 por 100 del importe del presupuesto ordinario.

b) Su otorgamiento se realizará con criterio restrictivo y seleccionando únicamente aquellas peticiones de interés general para Aragón.

c) Una Comisión, presidida por el Secretario general e integrada por los Directores de Economía y Hacienda y Cultura, efectuará trimestralmente una propuesta al Consejo con las peticiones recibidas durante el trimestre. A estos efectos, las peticiones pendientes hasta el momento serán examinadas a final del próximo mes de diciembre.

El Presidente del Consejo de Gobierno

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

DECRETO de 12 de noviembre de 1979 por el que se designa a don Federico Larios Tabuenca Director de Ordenación Territorial, como representante de la Diputación General de Aragón en la Comisión Central de Urbanismo.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 12 de noviembre de 1979 acuerda designar a don Federico Larios Tabuenca Director de Ordenación Territorial, como representante de la Diputación General de Aragón en la Comisión Central de Urbanismo.

El Presidente del Consejo de Gobierno

DECRETO de 12 de noviembre de 1979 por el que se designa a don José-Antonio Biescas Ferrer Consejero del Departamento de Acción Territorial, como miembro de la Comisión Mixta de Estudios Territoriales de Aragón por parte de la Diputación General de Aragón.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 12 de noviembre de 1979 acuerda designar a don José-Antonio Biescas Ferrer Consejero del Departamen-

to de Acción Territorial, como miembro de la Comisión Mixta de Estudios Territoriales de Aragón por parte de la Diputación General de Aragón.

El Presidente del Consejo de Gobierno

DECRETO de 12 de noviembre de 1979 por el que se nombra representante de la Diputación General de Aragón en la Junta de Gobierno del Hospital de Enfermedades del Tórax «Royo Villanova» al Doctor Pedro Zubiaur del Campo.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 12 de noviembre de 1979 acuerda nombrar representante de la Diputación General de Aragón en la Junta de Gobierno del Hospital de Enfermedades del Tórax «Royo Villanova» al Doctor don Pedro Zubiaur del Campo.

El Presidente del Consejo de Gobierno